

¿Qué dicen hoy los tribunales?

Capítulo XXIII
Febrero 2023

Fiscal

Compraventa de palabra

Hechos:

- El SAT embargó inmuebles que habían sido vendidos de palabra
- Se dictó sentencia civil en la que se formalizó la compra

TCC:

- Si la sentencia civil que reconoce la compra es posterior al embargo, no procede amparo del comprador
- La fecha cierta del contrato es la de la sentencia civil

TCC, tesis aislada
registro: 2025810

Pago de facturas y materialidad

Hechos:

- Una empresa dio efectos fiscales a facturas emitidas por una empresa fantasma
- Para comprobar la materialidad de las facturas se presentaron estados de cuenta y registros contables

TCC:

- El pago de las facturas no acredita la materialidad de las operaciones

TCC, tesis aislada
registro: 2025765

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO CONTRA EL EMBARGO DE UN BIEN INMUEBLE POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), AL ACREDITAR QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DECLARÓ FUNDADA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA CON CALIDAD DE EJECUTORIADA, SI ES ANTERIOR A LA DILIGENCIA DE EMBARGO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el embargo de diversos bienes inmuebles realizado por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) por determinación de créditos fiscales, argumentando que al no notificársele ninguna actuación del procedimiento del que derivaron los actos reclamados, se violaron sus derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, porque aquéllos eran de su propiedad al adquirirlos por contrato de compraventa verbal reconocido en sentencia firme que tuvo por cierta la compra y el pago. La Jueza de Distrito tuvo por acreditado su interés jurídico y otorgó la protección constitucional al considerar que el contrato verbal de compraventa tiene fecha cierta a partir del momento de su celebración, con base en que la sentencia de primera instancia civil que declara fundada la acción de cumplimiento y formalización de contrato privado de compraventa retrotrae los efectos del acuerdo de voluntades al día de su celebración, y el embargo se realizó posteriormente a la fecha en que se tuvo por cierta la adquisición de la propiedad. Inconforme, el Servicio de Administración Tributaria interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto promovido contra el embargo de un bien inmueble realizado por el Servicio de Administración Tributaria, es acreditable con la sentencia emitida en el juicio ordinario civil sobre cumplimiento de un contrato verbal de compraventa y otras prestaciones, con calidad de ejecutoriada, si y sólo si es anterior a la diligencia de embargo.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2008 y 2a./J. 161/2019 (10a.) de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, la fecha cierta corresponde a aquellos actos jurídicos que constan en documento privado y es un medio para otorgar efectos jurídicos a un documento a partir de que ocurra algún hecho natural o ciertos actos jurídicos de fecha fácilmente comprobable, como son: su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio o su presentación ante algún funcionario en razón de su oficio, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. En cambio, la sentencia que declara fundada la acción de cumplimiento y formalización de un contrato verbal de compraventa no es un documento de fecha cierta, al no cumplir con los requisitos de su existencia por escrito, por lo que sus efectos no pueden retrotraerse en perjuicio de terceros ajenos a la relación jurídica; sin embargo, esos efectos de la sentencia definitiva que ordena formalizar la compraventa en escritura pública, si bien pueden considerarse como reconocimiento que da certeza al acto jurídico desde la fecha en que se celebró la transacción, sus consecuencias sólo procede hacerlas efectivas respecto del vendedor y del comprador que ignoraron el documento cuya escrituración se ordenó, porque siguiendo la línea argumentativa de la Primera Sala del Alto Tribunal en la ejecutoria de la contradicción de tesis 173/2006-PS, es un acto jurídico que produce efectos contra personas que no sean parte en el mismo –conforme al artículo 1199 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo– desde que su fecha deba tenerse por cierta y, en todo caso, esto ocurre a partir de la sentencia ejecutoriada donde se tuvo por acreditado el acto traslativo de dominio verbal, pero no antes y menos darle efectos retroactivos en perjuicio de terceros ajenos a la relación jurídica procesal. En consecuencia, para acreditar el interés jurídico contra el embargo de diversos bienes inmuebles realizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) por determinación de créditos fiscales, el quejoso debe demostrar la fecha cierta del contrato de compraventa en que funda su derecho de posesión y de propiedad, anterior a la orden del embargo.

Registro: 2025810

Fiscal

Compraventa de palabra

Hechos:

- El SAT embargó inmuebles que habían sido vendidos de palabra
- Se dictó sentencia civil en la que se formalizó la compra

TCC:

- Si la sentencia civil que reconoce la compra es posterior al embargo, no procede amparo del comprador
- La fecha cierta del contrato es la de la sentencia civil

TCC, tesis aislada
registro: 2025810

Pago de facturas y materialidad

Hechos:

- Una empresa dio efectos fiscales a facturas emitidas por una empresa fantasma
- Para comprobar la materialidad de las facturas se presentaron estados de cuenta y registros contables

TCC:

- El pago de las facturas no acredita la materialidad de las operaciones

TCC, tesis aislada
registro: 2025765

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN COMPROBANTES A LOS QUE LOS CONTRIBUYENTES DIERON EFECTOS FISCALES. PARA ACREDITARLA EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INSUFICIENTE CON DEMOSTRAR EL PAGO CORRESPONDIENTE.

Hechos: La autoridad fiscal privó a unas facturas de efectos comprobatorios por ser expedidas por una persona moral en la hipótesis del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. El contribuyente en revisión administrativa exhibió comprobantes de transferencias, estados de cuenta bancarios y registros contables, para acreditar el pago de las cantidades consignadas en las facturas; sin embargo, tanto la autoridad fiscal como la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad estimaron que no probó la materialidad de las operaciones. Inconforme, aquél promovió juicio de amparo directo al considerar que al probar el pago y exhibir diversos documentos cumplía con el estándar probatorio para acreditar la materialidad de las operaciones y que los pagos demuestran que las facturas son reales, no simuladas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado considera que para demostrar la materialidad de las operaciones de adquisición de bienes o recepción de servicios que amparan comprobantes a los que los contribuyentes dieron efectos fiscales, en el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente probar su pago.

Justificación: De la exposición de motivos de la adición del artículo 69-B referido, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de diciembre de 2013, deriva que la carga fiscal de acreditar la materialidad de las operaciones tiene su origen en el uso de comprobantes apócrifos con la finalidad de deducir y acreditar cantidades sin existir pago, así como en la colocación en el mercado de comprobantes fiscales auténticos con flujos de dinero comprobables. Por esta razón, el contribuyente no cumple con su carga fiscal cuando sólo acredita flujos de capital reales, pues debe demostrar que las operaciones consignadas en las facturas realmente se llevaron a cabo.

Registro: 2025765

Fiscal

Defraudación fiscal equiparada

Hechos:

- El administrador de una empresa fue vinculado a proceso por defraudación fiscal
- Impugnó el tipo penal por ser contrario al principio de exacta aplicación de la ley: taxatividad

Primera Sala:

- La norma no debe establecer las declaraciones o plazos de presentación
- Son elementos definidos por la legislación fiscal

DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REFIERE CONSIGNAR EN LAS DECLARACIONES QUE SE PRESENTEN PARA LOS EFECTOS FISCALES, INGRESOS ACUMULABLES MENORES A LOS REALMENTE OBTENIDOS, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN DOS MIL DIEZ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: El administrador único de una empresa promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como actos reclamados la resolución que confirmó el auto de formal prisión que se dictó en su contra por el delito de defraudación fiscal equiparada y el artículo 109, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil diez, en el que se fundó, bajo el argumento de que transgredía el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, porque no establecía diversos aspectos propios de la materia fiscal. El Tribunal Unitario del conocimiento sobreseyó en el juicio por el precepto reclamado y negó el amparo por la resolución. Inconforme con la sentencia de amparo la parte quejosa interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la porción normativa que refiere consignar en las declaraciones que se presenten para los efectos fiscales, ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos, contenida en la fracción I del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil diez, no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, por no definir los tiempos, los plazos y las condiciones en que iniciaba el cómputo del periodo perentorio para la presentación de la declaración anual de ingresos, ni por omitir señalar en qué tipo de declaración fiscal se debían consignar los ingresos menores a los que realmente se obtuvieron en el periodo correspondiente, o el momento, la persona y la forma en que se obtenían esos ingresos.

Justificación: La fracción I del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil diez, establece un tipo penal de defraudación fiscal equiparada, alternativamente conformado; así en su hipótesis de concreción: consignar en las declaraciones que se presenten para los efectos fiscales, ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos, la conducta que se sanciona se refiere al acto material y doloso de consignar o poner por escrito en una declaración que se presenta para efectos fiscales, ingresos acumulables menores a los que realmente se obtuvieron; con lo que se lesiona la actividad recaudatoria del sistema tributario y el patrimonio de la Nación, como bien jurídico tutelado. Conducta típica que no resulta contraria al principio de taxatividad que deriva del párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, porque cumple con el grado de determinación necesario para ser entendida con claridad por sus destinatarios, sean personas físicas o empresas obligadas a presentar declaraciones para efectos fiscales, quienes deben obedecer ese mandato legal de prohibición de consignar ingresos acumulables menores a los que realmente obtuvieron. En ese orden de ideas, el hecho de que la porción normativa en comento no señale los tiempos, los plazos y las condiciones en que inicia el cómputo del periodo perentorio para la presentación de la declaración anual de ingresos, ni señale en qué tipo de declaración fiscal se deben consignar los ingresos menores a los que realmente se obtuvieron en el periodo correspondiente, no la torna obscura o inconstitucional, ya que tales aspectos no constituyen elementos objetivos del delito de defraudación fiscal, sino aspectos propios de la materia fiscal, que sólo adquieren sentido en ciertos contextos y circunstancias relacionadas con la generación de un determinado tributo; por tanto, no hay razón para que formen parte de la descripción típica.

De igual manera, el momento, la persona y la forma en que se obtiene un ingreso acumulable, no pueden considerarse elementos típicos del delito de defraudación fiscal equiparada porque además de ser de índole tributaria, son previos e independientes a la consumación del ilícito, ya que el contribuyente obligado a declarar ingresos acumulables para cumplir con ese mandato, debe acudir a la regulación y condiciones de operación, previamente designadas en las leyes relativas a la materia y sólo derivado del inexacto cumplimiento a esos ordenamientos legales, es que puede incurrir en el delito fiscal; por tanto, el hecho de que los citados aspectos no formen parte de la descripción típica del delito, no implica una vulneración al derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad.

Registro: 2025892

Civil

Enfermedades contagiosas y concubinato

Hechos:

- La pareja de una persona que falleció por una enfermedad incurable y contagiosa pidió que se reconociera: el concubinato y como heredero de la sucesión.
- ¿Impedimento para el concubinato?

Primera Sala se pronunció sobre el impedimento:

- No es discriminatorio.
- Contraviene el derecho a la salud y el libre desarrollo de la personalidad.
- No es absoluto, el consentimiento se puede dar por escrito.
- El consentimiento por escrito es excesivo:
 - Se puede dar consentimiento tácito.

IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER "ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS", CONTRAVIENE LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Hechos: Una persona demandó el reconocimiento del concubinato igualitario que tenía con el autor de una sucesión y que, como consecuencia, se le reconociera su derecho a heredar. La sucesión demandada negó dicho reconocimiento argumentando, entre otras cosas, que de acuerdo con el artículo 4.403 del Código Civil del Estado de México, uno de los requisitos para reconocer la existencia del concubinato, es que no se tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.7, fracción IX, del propio ordenamiento, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 1 de noviembre de 2022, uno de los impedimentos para contraer matrimonio, son las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias; y que en el caso, el autor de la sucesión tenía una enfermedad de ese tipo. El Juez que conoció del asunto negó la procedencia de la acción al considerar que la actora no acreditó que tuviera una vida en común, constante y permanente con el autor de la sucesión. En contra de esa decisión, la parte actora apeló obteniendo sentencia favorable. Al no estar conforme con esa decisión, la parte demandada promovió un primer juicio de amparo directo alegando, entre otras cosas, que no se atendió la excepción que opuso al contestar la demanda. En cumplimiento a esa ejecutoria, la responsable dictó una nueva sentencia en la que reiteró que sí se acreditó la existencia del concubinato, por lo que la inconforme promovió un segundo juicio de amparo directo reiterando que no se había analizado la excepción mencionada.

El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque, al analizar ese argumento, consideró que atendiendo al nuevo paradigma de derechos humanos, la orientación sexual y afectiva de las personas no debe constituir una limitante para acceder en condiciones de igualdad a los derechos que otorga el sistema jurídico mexicano; y que como consecuencia, en el caso no debía aplicarse el artículo 4.7, fracción IX, del Código Civil del Estado de México, porque en su connotación tiene categorías sospechosas basadas en la orientación sexual de las personas. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión alegando que el impedimento para contraer matrimonio contenido en el aludido artículo 4.7, fracción IX, referente a no padecer enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias, no se encuentra redactado en términos discriminatorios, en razón de la preferencia sexual de las personas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el impedimento para contraer matrimonio, previsto en el artículo 4.7, fracción IX, del Código Civil del Estado de México, consistente en padecer enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias, contraviene los derechos a la salud y al libre desarrollo de la personalidad.

Justificación: El artículo 4.7 del Código Civil del Estado de México establece una serie de hipótesis que el legislador consideró como impedimentos para contraer matrimonio. Entre esas hipótesis, la fracción IX prevé las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias; por tanto dicha fracción hace una distinción por cuestiones de salud, la cual puede dar lugar a una discriminación prohibida por el artículo 1o. constitucional; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio; por ende, para determinar si esa diferencia de trato es objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio cuya intensidad dependerá del criterio empleado al analizarla, pues existen dos niveles de escrutinio, el ordinario y el estricto; y en el caso es aplicable este último, en tanto que la distinción se basa en una categoría sospechosa.

Así, aplicando ese nivel de escrutinio, se puede concluir que la distinción que hace el legislador mexiquense cumple con una finalidad constitucionalmente imperiosa, pues el impedimento busca proteger el derecho a la salud de diversas personas, pues no sólo intenta que la o el posible cónyuge o concubina no se contagie, sino que además busca que los hijos que pudieran resultar de esa unión no la hereden; sin embargo, esa distinción no está totalmente vinculada con la finalidad constitucional imperiosa, porque en realidad acaba por transgredir el derecho a la salud y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, tanto de la persona que padece las enfermedades en que se sustenta el impedimento, como el de la persona que desea unirse a ella (en matrimonio o concubinato). Lo anterior porque la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos, pues la salud debe ser entendida no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental o social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral, de suerte que ese derecho se relaciona con otros derechos como son: el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a fundar una familia y el derecho de acceso a la información. Así, la decisión de contraer o no matrimonio, o de unirse o no en concubinato, pertenece a la esfera de las decisiones autónomas de los individuos respecto a su vida privada y familiar y se toma en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este poder de decisión, sin duda, se vincula con el bienestar mental y emocional de las personas; por tanto, con el derecho a la salud. En consecuencia, impedir el matrimonio y el concubinato por padecer enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias, en realidad se contraponen con el derecho a la salud, en tanto que ese impedimento limita el derecho al libre desarrollo de la personalidad; y al incidir en el aspecto mental y social de aquel a quien se le impide acceder a esas instituciones, necesariamente incide de manera negativa en su derecho a la salud;

por ello, el requisito en cuestión no está totalmente vinculado con la finalidad constitucional imperiosa que pretende proteger, pues se deja de atender que el derecho a la salud incide en el bienestar emocional y mental de la persona, y que para lograr ese bienestar es importante reconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica la libertad de contraer o no matrimonio o de unirse o no en concubinato y, si bien el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la persona que padece la enfermedad contagiosa e incurable, puede encontrar límite en el derecho de la persona con la que desea unirse en matrimonio o concubinato, lo cierto es que el derecho a la salud no sólo abarca el acceso a servicios para disfrutar del más alto nivel posible de salud, sino que además comprende la libertad de cada individuo de controlar su salud y su cuerpo y el derecho a no padecer injerencias; por tanto, al haber una incidencia entre la integridad física y psicológica con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo, este derecho exige que, por un lado, el Estado asegure y respete decisiones y elecciones hechas en forma libre y responsable; y por otro, que garantice el acceso a información relevante, para que las personas estén en condiciones de tomar decisiones informadas sobre el curso de acción respecto a su cuerpo y salud, de acuerdo a su propio plan de existencia; por tanto, en materia de salud, el suministro de información oportuna, completa, comprensible y fidedigna debe realizarse de oficio debido a que ésta es imprescindible para la toma de decisiones en dicho ámbito. Bajo esa lógica, la decisión de unirse en matrimonio o en concubinato con una persona que padece una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, únicamente corresponde al ámbito de aquel que puede sufrir ese riesgo, por eso cualquier impedimento que resulte absoluto para acceder a esas instituciones es ilegal, pues si bien las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de prevenir y garantizar la inmunización de enfermedades contagiosas, endémicas y de cualquier otra índole,

dicha prevención debe resultar acorde con el derecho que se pretende proteger, de tal suerte que la mejor manera de proteger la salud de quien desea contraer matrimonio o unirse en concubinato, no es prohibir de manera absoluta el acceso a esas instituciones, sino el suministrar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna que resulte imprescindible para la toma de una decisión informada a ese respecto.

Registro: 2025849

IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER "ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS", ESTÁ REDACTADO EN TÉRMINOS NEUTROS Y, POR TANTO, NO CONLLEVA UNA DISCRIMINACIÓN SUSTENTADA EN LA PREFERENCIA SEXUAL DE LAS PERSONAS.

Hechos: Una persona demandó a la sucesión de quien afirmó fue su concubino, el reconocimiento del concubinato igualitario que tenía con el autor de la sucesión y que, como consecuencia, se le reconociera su derecho a heredar. La parte demandada negó dicho reconocimiento argumentando, entre otras cosas, que de acuerdo con el artículo 4.403 del Código Civil del Estado de México, uno de los requisitos para reconocer la existencia del concubinato, es que no se tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; y de acuerdo con el artículo 4.7, fracción IX, del propio ordenamiento, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 1 de noviembre de 2022, uno de los impedimentos para contraer matrimonio, son las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias; y que en el caso, el autor de la sucesión tenía una enfermedad de ese tipo. El Juez que conoció del asunto negó la procedencia de la acción al considerar que la actora no acreditó que tuviera una vida en común, constante y permanente con el autor de la sucesión. En contra de esa decisión, la parte actora apeló obteniendo sentencia favorable. Al no estar conforme con esa decisión, la parte demandada promovió un primer juicio de amparo directo alegando, entre otras cosas, que no se atendió la excepción que opuso al contestar la demanda. En cumplimiento a esa ejecutoria, la responsable dictó una nueva sentencia en la que reiteró que sí se acreditó la existencia del concubinato, por lo que la inconforme promovió un segundo juicio de amparo directo reiterando que no se había analizado la excepción mencionada.

El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque, al analizar ese argumento, consideró que atendiendo al nuevo paradigma de derechos humanos, la orientación sexual y afectiva de las personas no debe constituir una limitante para acceder en condiciones de igualdad a los derechos que otorga el sistema jurídico mexicano; y que como consecuencia, en el caso no debía aplicarse el artículo 4.7, fracción IX, del Código Civil del Estado de México, porque en su connotación tiene categorías sospechosas basadas en la orientación sexual de las personas. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión alegando que el impedimento para contraer matrimonio contenido en el aludido artículo 4.7, fracción IX, referente a no padecer enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias, no se encuentra redactado en términos discriminatorios, en razón de la preferencia sexual de las personas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el impedimento para contraer matrimonio, previsto en el artículo 4.7, fracción IX, del Código Civil del Estado de México, consistente en padecer enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias, se encuentra redactado en términos neutros y, por tanto, no conlleva una discriminación, pues dichas enfermedades no se hacen depender de la preferencia o identidad sexual de las personas.

Justificación: El artículo 4.7 del Código Civil del Estado de México establece una serie de hipótesis que el legislador consideró como impedimentos para contraer matrimonio, mismos que en términos de lo dispuesto en el artículo 4.403 del propio ordenamiento, también son aplicables al concubinato. Esas hipótesis se encuentran desplegadas a lo largo de once fracciones; sin embargo, en la fracción IX se prevén diversas casusas de impedimento, a saber: i) la impotencia incurable para la cópula; ii) la bisexualidad; y iii) las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias.

Como se advierte, las dos primeras causas de impedimento aluden a la impotencia incurable para la cópula y a la bisexualidad y, por tanto, tienen una vinculación directa con la sexualidad de las personas; no obstante, la fracción en comento contiene distintas causas de impedimentos que no deben entremezclarse, pues cada una de éstas puede actualizarse de manera autónoma. En consecuencia, aunque es verdad que la fracción IX del artículo 4.7 hace referencia a dos causas de impedimento que encuentran vinculación con la sexualidad de las personas –como son la impotencia incurable para la cópula y la bisexualidad–, lo cierto es que el impedimento referente a no padecer enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias, se encuentra redactado en términos neutros, es decir, puede tener aplicación para cualquier persona, sin importar cuál sea su identidad o preferencia sexual, de manera que no conlleva una discriminación sustentada en la preferencia sexual de las personas.

Registro: 2025850

IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER "ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS", NO ES ABSOLUTO, EN TANTO QUE PUEDE DISPENSARSE POR ESCRITO, PERO ES EXCESIVO, AL NO RECONOCER TODAS LAS MANERAS EN QUE PUEDE EXPRESARSE EL CONSENTIMIENTO.

Hechos: Una persona demandó a la sucesión de quien afirmó fue su concubino, el reconocimiento del concubinato igualitario que tenía con el autor de la sucesión y que, como consecuencia, se le reconociera su derecho a heredar. La parte demandada negó dicho reconocimiento argumentando, entre otras cosas, que de acuerdo con el artículo 4.403 del Código Civil del Estado de México, uno de los requisitos para reconocer la existencia del concubinato, es que no se tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; y de acuerdo con el artículo 4.7, fracción IX, del propio ordenamiento, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 1 de noviembre de 2022, uno de los impedimentos para contraer matrimonio, son las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias; y que en el caso, el autor de la sucesión tenía una enfermedad de ese tipo. El Juez que conoció del asunto negó la procedencia de la acción al considerar que la actora no acreditó que tuviera una vida en común, constante y permanente con el autor de la sucesión. En contra de esa decisión, la parte actora apeló obteniendo sentencia favorable. Al no estar conforme con esa decisión, la parte demandada promovió un primer juicio de amparo directo alegando, entre otras cosas, que no se atendió la excepción que opuso al contestar la demanda. En cumplimiento a esa ejecutoria, la responsable dictó una nueva sentencia en la que reiteró que sí se acreditó la existencia del concubinato, por lo que la inconforme promovió un segundo juicio de amparo directo reiterando que no se había analizado la excepción mencionada.

El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque, al analizar ese argumento, consideró que atendiendo al nuevo paradigma de derechos humanos, la orientación sexual y afectiva de las personas no debe constituir una limitante para acceder en condiciones de igualdad a los derechos que otorga el sistema jurídico mexicano; y que como consecuencia, en el caso no debía aplicarse el artículo 4.7, fracción IX, del Código Civil del Estado de México, porque en su connotación tiene categorías sospechosas basadas en la orientación sexual de las personas. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión alegando que el impedimento para contraer matrimonio contenido en el aludido artículo 4.7, fracción IX, referente a no padecer enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias, no se encuentra redactado en términos discriminatorios, en razón de la preferencia sexual de las personas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el impedimento para contraer matrimonio, previsto en el artículo 4.7, fracción IX, del Código Civil del Estado de México, consistente en padecer enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias, no es absoluto, en tanto que puede dispensarse por escrito, pero es excesivo, al no reconocer todas las maneras en que puede expresarse el consentimiento.

Justificación: El artículo 4.7 del Código Civil del Estado de México establece una serie de hipótesis que el legislador consideró como impedimentos para contraer matrimonio. Entre esas hipótesis, la fracción IX prevé las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias; no obstante, esa disposición no conlleva una negativa absoluta para acceder al matrimonio o al concubinato, pues señala que esas enfermedades no serán impedimento cuando éstas sean aceptadas por escrito; sin embargo, esa exigencia es excesiva, pues se olvida que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.43 del Código Civil del Estado de México, la voluntad de las personas y, por ende, su consentimiento, se puede dar de manera expresa o tácita;

y que de acuerdo con ese propio artículo, el consentimiento tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente; sin embargo, el consentimiento expreso, que es el que al caso interesa, se puede manifestar verbalmente, por escrito en documentos físicos, electrónicos o por signos inequívocos, de manera que el exigir que sea por escrito, hace que no resulte un requisito idóneo para cumplir con el propósito de proteger el derecho a la salud de las personas que desean contraer matrimonio o unirse en concubinato.

Registro: 2025851

Civil

Eliminar apellido paterno de acta de nacimiento

Hechos:

- Dos hermanos en Chihuahua demandaron la cancelación de su apellido paterno por abandono.
- El juzgado desechó la demanda porque la ley no prevé una acción para esto.

TCC:

- Aun cuando no haya una acción específica prevista debe admitirse la demanda.
- Se protege el derecho a la identidad y al acceso a la justicia.

CANCELACIÓN DEL APELLIDO PATERNO. PROCEDE ADMITIR LA DEMANDA RELATIVA, A LA LUZ DE LOS DERECHOS A LA IDENTIDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, AUNQUE NO EXISTA FIGURA EXPRESA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Hechos: Los quejosos demandaron en la vía ordinaria familiar la cancelación de su apellido paterno y, en consecuencia, la modificación de sus actas de nacimiento para que en ellas se borren los datos del demandado, quien es su padre biológico y de sus abuelos paternos, cuyo motivo fue el abandono. En primera instancia se desechó de oficio la demanda y el tribunal de alzada confirmó dicha determinación bajo el argumento de que no es una prestación jurídicamente válida, por no existir en la legislación figura alguna mediante la cual sea posible eliminar el vínculo paterno-filial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **procede admitir la demanda para resolver la pretensión sobre cancelación del apellido paterno, a la luz de los derechos a la identidad y de acceso a la justicia, aun cuando no exista la figura expresa en la legislación del Estado.**

Justificación: Lo anterior, con fundamento en los artículos 11 y 12 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, ya que el primero señala que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige y la causa de la pretensión, mientras que el segundo prevé la posibilidad de ejercitar acciones relativas a la filiación, sin hacer distinción alguna; además, establece las acciones relativas a las constancias del Registro Civil para su adecuación a la realidad social del interesado.

Por tanto, es dable admitir la demanda para resolver las pretensiones planteadas a la luz de los derechos a la identidad, al nombre y a la posibilidad de su modificación, así como a la protección de diversas realidades familiares y al acceso a la justicia. Lo anterior, pues debe tenerse en consideración que el derecho a recibir una respuesta de la autoridad judicial, goza de una protección constitucional especial, en función de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General, que garantiza la tutela judicial efectiva, en virtud de la cual, los órganos del Estado no deben obstaculizar a los individuos el acceso a la justicia, garantía que les otorga la posibilidad de ser parte en un juicio y de promover la actividad jurisdiccional, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, lo que les permite obtener una decisión sobre las pretensiones deducidas y que éstas sean cumplidas en su totalidad. Esto es, en la legislación adjetiva familiar vigente en el Estado de Chihuahua se contienen las formas y requisitos para ejercer acciones sobre la filiación de las personas, así como las relativas al nombre que aparece en sus partidas de nacimiento, por lo que, una vez cumplidos a cabalidad todos los requisitos para que sea procedente su petición, se le deberá dar trámite.

Registro: 2025887

Penal

Estándar probatorio y vinculación a proceso

Hechos:

- El imputado ofreció pruebas
- El Juez de control no las valoró antes de dictar el auto de vinculación a proceso

TCC:

- El Juez de control debe valorar las pruebas ofrecidas por el imputado
- No hay un estandar probatorio reducido

TCC, tesis aislada, registro: 2025895

Robo de mercancía por chofer

Hechos:

- Un chofer que transporta mercancía se sale de la ruta y no es localizable por el patrón
- ¿Se configura el delito de robo?

TCC:

- El robo se configura cuando el chofer abandona la ruta establecida
- Al desviarse de la ruta el chofer se apodera de los bienes

TCC, tesis aislada, registros: 2025774 y 2025773

ESTÁNDAR PROBATORIO REDUCIDO, PROPIO DE LA RESOLUCIÓN DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE UTILIZARLO COMO PRETEXTO PARA DEJAR DE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE PONDERAR TODOS LOS DATOS O MEDIOS DE PRUEBA QUE LEGALMENTE SE INCORPOREN EN DICHO PERIODO, AL MARGEN DE LOS ALCANCES DE SU EFECTO PROBATORIO POTENCIAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en el que el acto reclamado lo constituyó el auto de vinculación a proceso dictado contra el quejoso, el Juez de Distrito, al negar la protección constitucional, validó lo argumentado por el Juez de Control, en el sentido de que la emisión de dicho auto no es la fase procesal idónea para ponderar los datos de prueba de descargo para inclinarse hacia la versión del imputado, por lo que aprobando la actuación de la responsable, soslayó por completo hacer mención alguna o ponderar –aunque fuese de manera mínima– las probanzas que fueron ofertadas por la defensa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la naturaleza del sistema procesal de tipo acusatorio no releva al Juez de Control de ponderar todos los elementos o datos de prueba que se hagan de su conocimiento por las partes como base del dictado de la resolución de término constitucional, a fin de justificar los requisitos constitucionales para su emisión, según la naturaleza y complejidad (objetiva y subjetiva) del hecho delictuoso de que se trate en cada caso; de modo que el argumento del "estándar probatorio" propio de la etapa procesal, no puede usarse como pretexto para que el Juez de instancia incumpla su deber como verdadero Juez de Control que garantice la supremacía constitucional en cuanto al respeto de los derechos humanos involucrados con el tipo de resolución preprocesal, pues una cosa es el carácter preliminar de la resolución propia de esa etapa y otra muy diversa el deber de cumplir con el estudio integral de las constancias existentes para resolver lo conducente.

Es decir, al margen de que el estado que alcancen las pruebas de descargo no desvirtúe las de cargo y se justificara, no obstante el auto de vinculación a proceso, ello no exime a la responsable de la obligación de ponderarlas, pues no se pueden descartar sin antes analizar, y si la ley permite el desahogo de tales datos o medios de prueba, según sea el caso, es para que se tomen en cuenta exponiendo por qué merecen o no valor convictivo para desvirtuar el hecho delictivo o participación probable, pero no pueden dejarse de ponderar, pues esa omisión viola derechos del quejoso.

Justificación: Ello es así, pues la ley concede al imputado la facultad de incorporar datos o medios de prueba durante el plazo constitucional de setenta y dos horas o su ampliación, para los efectos de la resolución de vinculación a proceso, y si esos datos o medios de prueba son admitidos, preparados y desahogados, ello conlleva la obligación del Juez de Control de ponderar esa información. Lo anterior, tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal acusatorio y oral se rige, entre otros, por el principio de inmediación, entendido como la actividad propia del juzgador de presenciar de manera directa y personalísima la recepción o desahogo de pruebas, lo que no impide que el Juez de Distrito revise la racionalidad de la valoración de la prueba, sino que el órgano jurisdiccional debe exponer los motivos, por mínimos que éstos sean, que permitan conocer que su decisión se funda sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable.

Registro: 2025895

Penal

Estándar probatorio y vinculación a proceso

Hechos:

- El imputado ofreció pruebas
- El Juez de control no las valoró antes de dictar el auto de vinculación a proceso

TCC:

- El Juez de control debe valorar las pruebas ofrecidas por el imputado
- No hay un estándar probatorio reducido

TCC, tesis aislada, registro: 2025895

Robo de mercancía por chofer

Hechos:

- Un chofer que transporta mercancía se sale de la ruta y no es localizable por el patrón
- ¿Se configura el delito de robo?

TCC:

- El robo se configura cuando el chofer abandona la ruta establecida
- Al desviarse de la ruta el chofer se apodera de los bienes

TCC, tesis aislada, registros: 2025774 y 2025773

ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR Y DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA. SE CONFIGURA ESTE DELITO RESPECTO DE UN CHOFER QUE SÓLO TIENE LA POSESIÓN PRECARIA DE LOS BIENES, SI CON MOTIVO DE SU TRABAJO LOS RECIBE PARA TRANSPORTARLOS DE UN LUGAR A OTRO, PERO ABANDONA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA RUTA ESTABLECIDA QUE DEBE SEGUIR PARA EL TRASLADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Una persona recibió los bienes para transportarlos de un lugar a otro, debido a la relación de trabajo que como chofer tenía con el propietario del camión, quien a la vez mantenía vínculos laborales con el propietario de la mercancía; no obstante, dicho sujeto abandonó la ruta establecida para el traslado, sin que desde entonces pudiera recibir llamadas telefónicas ni el localizador del vehículo emitiera señal por el inhibidor que le instalaron; después fue detenido junto con diversa persona, quien por protocolo no debía estar a bordo del camión, cuando viajaba por un lugar ajeno a la ruta señalada que debía seguir para el traslado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el delito de robo de vehículo automotor y de la mercancía transportada se configura, tratándose del chofer que sólo tiene la posesión precaria de los bienes, si con motivo de su trabajo los recibe para transportarlos de un lugar a otro, pero abandona, sin causa justificada, la ruta establecida que debe seguir para el traslado, ya que con ello se apodera de los bienes.

Justificación: De conformidad con el artículo 287 del Código Penal del Estado de México, comete el delito de robo el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él conforme a la ley; ilícito que se agrava cuando se comete respecto de un vehículo automotor o de la mercancía transportada, en términos de la fracción V del artículo 290 de la propia legislación.

Ahora bien, el apoderamiento como elemento del tipo penal está constituido por dos aspectos, uno objetivo y otro subjetivo. El primero requiere el desapoderamiento de quien ejerce la tenencia del bien, implicando quitarla de su esfera de custodia, es decir, la esfera dentro de la que el tenedor puede disponer de ella; por ende, existe desapoderamiento cuando la acción del sujeto activo, al quitar la cosa de esa esfera de custodia, impide que el tenedor ejerza sobre la misma sus poderes de disposición. El segundo está constituido por la voluntad de someter la cosa al propio poder de disposición, ya que no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, sino que es necesario querer apoderarse de aquélla; por tanto, consiste en la simple disposición del bien inmueble, para fines propios o ajenos del agente, cualesquiera que ellos sean; radica en disponer de la cosa con el ánimo de apropiársela (propósito de apoderarse de lo que es ajeno), de usarla, de poder disponer de ella, según el arbitrio personal del delincuente. Por otro lado, quien por razón de un vínculo laboral recibe bienes del propietario para el desempeño de su trabajo, sólo tiene la posesión precaria de éstos, porque si bien tiene acceso a ellos, aun con cierta autonomía del dueño, no ha recibido su tenencia ni custodia. Sobre esas premisas, se concluye que el delito de robo de vehículo automotor y de la mercancía transportada se configura tratándose del chofer que sólo tiene la posesión precaria de los bienes, si con motivo de su trabajo los recibe para transportarlos de un lugar a otro, pero abandona, sin causa justificada, la ruta establecida que debe seguir para el traslado (sin que, incluso, desde entonces pueda ser contactado vía telefónica ni el localizador del camión emita señal por el inhibidor que le instalaron), en razón de que con ello desapodera los bienes de quien ejerce su tenencia (poseedor originario o derivado), los quita de su esfera de disposición (aspecto objetivo de la conducta) y quedan a su propio poder de disposición (aspecto subjetivo de la conducta).

Registro: 2025774

ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR Y DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA. ESTE DELITO, COMETIDO POR EL CHOFER QUE POR SU TRABAJO TENÍA LA POSESIÓN PRECARIA DE LOS BIENES PARA TRANSPORTARLOS DE UN LUGAR A OTRO, SE CONSUMA CUANDO ABANDONA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA RUTA ESTABLECIDA QUE DEBE SEGUIR PARA EL TRASLADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Una persona recibió los bienes para transportarlos de un lugar a otro, debido a la relación de trabajo que como chofer tenía con el propietario del camión, quien a la vez mantenía vínculos laborales con el propietario de la mercancía; no obstante, dicho sujeto abandonó la ruta establecida para el traslado, sin que desde entonces pudiera recibir llamadas telefónicas ni el localizador del vehículo emitiera señal por el inhibidor que le instalaron; después fue detenido junto con diversa persona, quien por protocolo no debía estar a bordo del camión, cuando viajaba por un lugar ajeno a la ruta señalada que debía seguir para el traslado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el delito de robo de vehículo automotor y de la mercancía transportada, cometido por el chofer que por su trabajo tenía la posesión precaria de los bienes para transportarlos de un lugar a otro, se consuma cuando abandona, sin causa justificada, la ruta establecida que debe seguir para el traslado, pues en ese instante se materializa la acción de apoderamiento.

Justificación: De conformidad con el artículo 287 del Código Penal del Estado de México, comete el delito de robo el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él conforme a la ley; y se consuma instantáneamente, es decir, en el preciso momento en que el sujeto activo tiene en su poder el bien, aun cuando después lo abandone o lo desapoderen de él.

En consecuencia, el delito de robo de vehículo automotor y de la mercancía transportada, cometido por el chofer que por su trabajo tenía la posesión precaria de los bienes para transportarlos de un lugar a otro, se consuma cuando abandona, sin causa justificada, la ruta establecida que debe seguir para el traslado (sin que, incluso, desde entonces pueda ser contactado vía telefónica ni el localizador del camión emita señal por el inhibidor que le instalaron), porque en ese instante se materializa la acción típica, en la medida en que el conductor desapodera los bienes de quien ejerce su tenencia (poseedor originario o derivado), pues los quita de su esfera de disposición (aspecto objetivo de la conducta) y quedan a su propio poder de disposición (aspecto subjetivo de la conducta).

Registro: 2025773

Penal

¿Comprar cocaína es delito?

Hechos:

- Una persona fue detenida por comprar cocaína y vinculado a proceso por narcomenudeo
- ¿Aplica la exclusión del delito?

TCC:

- Sí, cuando sea para consumo personal.
- En una cantidad menor a la señalada por la Ley General de Salud y
- No adquirida en lugares prohibidos: escuelas, reclusorio, estación de policía
- No debe hacerse una interpretación literal de la ley: poseer y comprar

EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD. ES APLICABLE AL FARMACODEPENDIENTE O CONSUMIDOR QUE, PREVIAMENTE A SU DETENCIÓN, "COMPRÓ" EL NARCÓTICO PARA SU ESTRICTO CONSUMO PERSONAL, SIEMPRE QUE POR LA CANTIDAD Y EL LUGAR EN EL QUE LO ADQUIRIÓ SE AJUSTE A LAS CONDICIONES LEGALMENTE ESTABLECIDAS.

Hechos: Una persona fue detenida y puesta a disposición de la representación social por elementos de seguridad pública con motivo de haber observado que intercambió por dinero con otro sujeto, una bolsa pequeña de plástico transparente la cual, al momento de su revisión, apreciaron contenía polvo blanco granulado, que pericialmente se determinó era clorhidrato de cocaína, con un peso neto de .2 (punto dos) gramos. El Juez de Control le dictó auto de vinculación a proceso por el hecho que la ley prevé como delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en su hipótesis de comercio, en su variante de compra de clorhidrato de cocaína, previsto y sancionado en el artículo 475 de la Ley General de Salud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es aplicable la excluyente del delito establecida en el artículo 478 de la Ley General de Salud, cuando la cantidad de narcótico que el activo "compró" no exceda de los límites máximos de la tabla establecida en el precepto 479 de esa ley especial y se estima que está destinado para su estricto consumo personal, siempre que no se encuentre dentro de los lugares previstos en la fracción II del artículo 475 de esa legislación, porque si bien esa excluyente se refiere sólo a quien "posea" el narcótico y al quejoso se le vinculó a proceso por la modalidad de "compra", lo cierto es que no puede llegarse al extremo de inaplicar ese precepto al "consumidor" o "farmacodependiente" que momentos previos a su detención "compró" el narcótico para su estricto consumo personal, sólo bajo una interpretación literal, pensando que esa excluyente sólo aplica al poseedor.

Justificación: De una interpretación teleológica de las reformas a la Ley General de Salud, a través del análisis de la exposición de motivos y del contenido de sus artículos 477, 478 y 479, se colige que esa causa de exclusión del delito pretende no reprochar penalmente a quien, por su condición personal de adicción o consumo ocasional posee para su estricto consumo personal alguno de los narcóticos establecidos en la tabla de orientación de dosis máximas, con la única condición de que la cantidad no exceda de los límites legales. Por ello, basta que la cantidad no supere la prevista en la tabla; que el hecho no se cometa en alguno de los lugares establecidos en la fracción II del artículo 475 de la invocada legislación, y que no conste evidencia que se tenía una finalidad distinta al autoconsumo, para la aplicabilidad del artículo 478 de la Ley General de Salud. Sin que exista una razón jurídicamente válida para sostener la inaplicabilidad de esa excluyente a quien compró para su autoconsumo el narcótico en cantidad inferior al límite máximo permitido y que fue detenido en flagrancia, porque bajo un criterio racional, atendiendo a la lógica y máximas de la experiencia, es evidente que, previo a su "posesión", el farmacodependiente o consumidor tuvo que haberse hecho del psicotrópico, ya sea adquirido a través de un acto de comercio o suministro gratuito, por lo cual, en ese supuesto de compra, también es aplicable la causa de exclusión del delito, no obstante que el artículo 478 mencionado sólo se refiera a la posesión.

Registro: 2025896

Penal

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxianfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Artículo adicionado DOF 20-08-2009

Penal

Estafa piramidal

Hechos:

- Varias personas invitaron a invertir, prometiendo altos rendimientos
- Los quejosos perdieron su dinero

TCC:

- Actos cooperativos vs. ejecutivos
- Actos de los participantes en la estafa deben considerarse como un todo
- El fraude debe atribuirse como coautoría

TCC, tesis aislada, registro: 2025848

Fuero militar y guardia nacional

Hechos:

- Elemento de la Guardia Nacional era policía militar
- Inician proceso penal por delito de insubordinación

TCC:

- No está “en activo” como militar
- La Guardia Nacional tiene carácter civil

TCC, tesis aislada
registros: 2025753 y 2025759

FRAUDE. FORMA DE ANALIZAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA ACUSACIÓN POR ESE DELITO ANTE UNA ESTAFA PIRAMIDAL TIPO "ESQUEMA PONZI".

Hechos: Los quejosos fueron invitados por diversas personas a invertir en una sociedad que supuestamente se dedicaba a financiar franquicias, prometiéndoles la obtención de dividendos superiores a los bancarios; empero, dicha persona moral, fundada por el acusado, en realidad no tenía entre sus objetos sociales la recepción de capitales ni contaba con autorización para ello por las autoridades financieras del Estado, mucho menos realizaba una actividad económica real que generase el lucro ofrecido. A pesar de que en un principio algunos de los pasivos sí recibieron supuestas ganancias, a la postre dejaron de obtener pago alguno y mucho menos lograron la recuperación de su dinero. El tribunal de casación confirmó la sentencia absolutoria dictada a favor del acusado por el delito de fraude, al considerar que no existía prueba de que éste tuviera una intervención directa en el acto de "engaño" que determinó a los pasivos a disponer de su dinero.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que atendiendo al contexto integral en que se suscita una estafa piramidal, tratándose de una acusación por el delito de fraude, el análisis de los hechos no puede desasociarse del examen de la hipótesis de coautoría por codominio del hecho.

Justificación: En primer lugar, debe tenerse presente que en la coautoría por codominio del hecho basta que dentro de los intervinientes, uno de ellos ejecute materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás activos realicen actos cooperativos, no necesariamente con actos ejecutivos, sino que es suficiente que sean eslabones importantes de todo el acontecer delictivo, incluso mediante una actitud pasiva que sea eficiente como aporte al ilícito, en cuyo caso, las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor.

En segundo término, las máximas de la experiencia permiten identificar que una estafa piramidal tipo "esquema Ponzi" es una especie de gestión financiera en la que una entidad concentra inversiones de un público cautivo, prometiendo a cambio de ellas el pago de ganancias exageradas sin poseer realmente la capacidad para hacerlo, ante la inexistencia de una actividad económica que genere esos dividendos, pues su operación es la captación regular y creciente de inversiones, donde los rendimientos de las más antiguas son cubiertos escalonadamente con los fondos provistos por los nuevos capitales. Así, ante un escenario de este tipo, es importante que la autoridad de jurisdicción penal parta de la premisa consistente en que no es posible exigir la acreditación unitaria de algún acto de engaño por parte de cada uno de los sujetos que fraguaron la pirámide, sino que lo relevante es examinar si su contribución es apta para considerarse como parte de un todo y si, a raíz de ello, el resultado total debe atribuírsele en su carácter de coautor, independientemente de la entidad material de su intervención en el verbo rector del tipo.

Registro: 2025848

Penal

Estafa piramidal

Hechos:

- Varias personas invitaron a invertir, prometiendo altos rendimientos
- Los quejosos perdieron su dinero

TCC:

- Actos cooperativos vs. ejecutivos
- Actos de los participantes en la estafa deben considerarse como un todo
- El fraude debe atribuirse como coautoría

TCC, tesis aislada, registro: 2025848

Fuero militar y guardia nacional

Hechos:

- Elemento de la Guardia Nacional era policía militar
- Inician proceso penal por delito de insubordinación

TCC:

- No está “en activo” como militar
- La Guardia Nacional tiene carácter civil

TCC, tesis aislada
registros: 2025753 y 2025759

DELITO DE INSUBORDINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 283, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 284 Y 285 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. NO PUEDE SER ATRIBUIBLE A UN ELEMENTO DE LA POLICÍA MILITAR ADSCRITO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL.

Hechos: A un elemento en activo de la Guardia Nacional, cuya institución armada de origen es la Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se le dictó auto de vinculación a proceso por el delito de insubordinación previsto en el artículo 283, en relación con los diversos 284 y 285 del Código de Justicia Militar, presuntamente cometido contra un superior militar en activo, y se le sujetó de esa manera a la justicia del fuero militar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en atención a que la descripción típica del delito mencionado requiere que quien lo comete tenga la calidad de militar en activo, determina que su comisión no le puede ser atribuible a un integrante de la Guardia Nacional, no obstante que su adscripción de origen sea la Policía Militar perteneciente a la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que al estar adscrito o comisionado a la Guardia Nacional, si bien no pierde su estatus de militar, no se puede considerar que se encuentre en activo en el Ejército y, por ende, sujeto a las leyes castrenses, sino a las civiles, disciplina y cadena de mando que rigen el actuar de su nueva corporación, pues funcionalmente está separado de la institución armada de origen y su adscripción o transferencia a la Guardia Nacional implica que asume, como consecuencia, un carácter plenamente civil, dada la naturaleza jurídica de dicha corporación policial, precisamente por mandato de los párrafos décimo a décimo tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En razón de ello, no se cumple con el elemento previsto en la descripción típica del referido ilícito de insubordinación, consistente en que el sujeto activo tenga el carácter de militar en activo dentro de las fuerzas armadas nacionales, encuadrado, agregado o comisionado en unidades, dependencias o instalaciones militares, a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Justificación: Lo anterior, porque en las porciones normativas referidas, que regulan la creación de la institución policial denominada Guardia Nacional se precisa el carácter civil disciplinado y profesional de ésta, y que la ley determinará su estructura orgánica y dirección, quedando adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública. A su vez, de los artículos 25, fracción IX y décimo tercero transitorio de la Ley de la Guardia Nacional, así como 174 de su reglamento, se desprende que los elementos de la Policía Militar que sean asignados a la Guardia Nacional estarán funcionalmente separados de su institución armada de origen, quedando sujetos a la disciplina, fuero civil y cadena de mando establecidos en la propia ley que rige el funcionamiento de esta última corporación, lo cual implica que el personal de la fuerza armada permanente transferido a la Guardia Nacional, asumirá un carácter plenamente civil por la naturaleza de sus funciones y las características de la nueva institución policial de la Federación, de tal manera que no resulta dable atribuir la comisión del delito de insubordinación previsto en el Código de Justicia Militar, a quienes no sean militares en activo.

Registro: 2025753

GUARDIA NACIONAL. AL HABERSE CONSTITUIDO COMO UNA INSTITUCIÓN POLICIAL DE CARÁCTER CIVIL, EL ACTUAR DE SUS ELEMENTOS, AUN CUANDO PROVENGAN DE UN CUERPO MILITAR, DEBE SUJETARSE A LA DISCIPLINA, FUERO CIVIL Y CADENA DE MANDO ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL Y SU REGLAMENTO Y NO A LA LEGISLACIÓN CASTRENSE.

Hechos: A un elemento en activo de la Guardia Nacional, cuya institución armada de origen es la Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, le fue dictado auto de vinculación a proceso por el delito de insubordinación previsto y sancionado en el artículo 283, en relación con los diversos 284 y 285 del Código de Justicia Militar, presuntamente cometido contra un superior militar en activo y, en consecuencia, la causa se siguió ante un tribunal del fuero militar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un elemento de la Policía Militar perteneciente a la Secretaría de la Defensa Nacional adscrito o comisionado a la institución denominada Guardia Nacional, **si bien no pierde su estatus como militar, no se puede considerar que se encuentre en activo como tal** y, por ende, sujeto a las leyes castrenses, sino a las civiles, en atención a la disciplina y cadena de mando que rigen el actuar de su nueva corporación, pues funcionalmente está separado de aquella institución armada de origen y su adscripción o transferencia a la Guardia Nacional implica que asume, como consecuencia, un carácter plenamente civil, dada la naturaleza jurídica de dicha corporación policial, como quedó establecido en los párrafos décimo a décimo tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Se afirma lo anterior, porque en las porciones normativas referidas, que regulan la creación de la institución policial denominada Guardia Nacional, se precisa el carácter civil, disciplinado y profesional de ésta, y que la ley determinará su estructura orgánica y dirección; adscrita además a la secretaría del ramo de seguridad pública. A su vez, de los artículos 25, fracción IX y décimo tercero transitorio de la Ley de la Guardia Nacional, así como 174 de su reglamento, se desprende que los elementos de la Policía Militar asignados a la Guardia Nacional estarán funcionalmente separados de su institución armada de origen y, por tanto, quedarán sujetos a la disciplina, fuero civil y cadena de mando establecidos en la propia ley que rige el funcionamiento de esta última corporación, implicando lo anterior que el personal de la fuerza armada permanente, cuando sea transferido a la Guardia Nacional, asumirá un carácter plenamente civil por la naturaleza de sus funciones y de la nueva institución policial de la Federación, de tal manera que aquellas conductas cometidas en el ejercicio de su nuevo encargo, estarán sujetas al tenor de la referida ley especial, en tanto, se itera, se encuentran funcionalmente separados de la institución militar a la que pertenecen de origen.

Registro: 2025759

Laboral

Testimonio de supervisor de empresa

Hechos:

- Supervisor rinde testimonio en favor del patrón en juicio laboral
- ¿Tiene valor probatorio su testimonio?

TCC:

- Si es en favor del patrón no tiene valor probatorio
- Supervisor:
 - Carece de independencia e imparcialidad.
 - No efectúa las mismas labores que un trabajador

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA RENDIDA POR UN SUPERVISOR DE LA EMPRESA NO PUEDE GENERAR VALOR PROBATORIO EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, DEBIDO A QUE EL VÍNCULO Y LAS FUNCIONES QUE LLEVA A CABO IMPIDEN QUE GOCE DE LAS CONDICIONES DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD NECESARIAS EN EL DESAHOGO DE LA PROBANZA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas al analizar si tratándose de la prueba testimonial rendida en un juicio laboral, por una persona que ostenta el cargo de supervisor, puede otorgársele valor probatorio en favor de los intereses de la demandada al no encontrarse dentro de los supuestos a que alude el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo o si, por el contrario, a pesar de que ese cargo no esté catalogado dentro de los supuestos a que hace referencia el citado artículo, no debe dársele validez dadas las funciones que conllevan dicho puesto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la prueba testimonial rendida por una persona que ostenta el cargo de supervisor de la empresa no puede generar valor probatorio en beneficio de la parte patronal, debido a que el vínculo que existe y las funciones que lleva a cabo impiden que goce de las condiciones de independencia e imparcialidad en su desahogo.

Justificación: La persona que ostenta el cargo de supervisor en una empresa, de manera general, lleva a cabo funciones de administración del personal, ya que es quien asigna el trabajo a los empleados a su cargo, coordina la organización que está bajo su responsabilidad; asimismo, verifica y evalúa que las tareas encomendadas se realicen en la forma y los tiempos requeridos para la consecución de los fines de la empresa.

En ese sentido, si bien las funciones que tiene a su cargo no lo sitúan en el mismo nivel que aquellas que desempeña un director, gerente o administrador, debido a que sus labores se limitan sólo a dirigir, coordinar y verificar el desempeño del grupo de empleados que se encuentran a su cargo, éstas no pueden considerarse como actividades ordinarias que efectúa cualquier otro trabajador, pues dentro de su ámbito de competencia lleva a cabo acciones que sí involucran la administración y vigilancia en la consecución de los fines de la empresa. Por lo que, si bien dicho cargo no se encuentra dentro de los puestos de más alto nivel en la toma de decisiones de una empresa, también lo es que al tener a personal a su mando y dirigirlo en sus actividades, puede equipararse a las funciones que desempeña un jefe dentro de la organización. De ahí que quien ostente el puesto de supervisor no puede ser considerado como un testigo imparcial de hechos que afecten en forma directa a la empresa, ya que la naturaleza misma de su cargo y la confianza depositada en él, lo obligan de alguna manera a defender los intereses de la compañía para la que labora frente a los conflictos que pudieran suscitarse con sus empleados. Consecuentemente, a diferencia de lo que ocurre con las demás testimoniales ofrecidas a cargo de otros empleados –ordinarios–, la autoridad de trabajo no puede otorgar valor probatorio a las declaraciones rendidas por la persona que ostenta el cargo de supervisor en favor de la parte patronal, ya que conforme a las funciones que desempeña dentro de una empresa y el vínculo de confianza que existe en la asignación de ese cargo, hace que no se presenten las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a su dicho en cuanto beneficie a la parte patronal, pues ello equivaldría a darle valor probatorio al ateste de una persona que de manera implícita tendría interés en el resultado del conflicto.

Registro: 2025858

Laboral

Pruebas

Incapacidad permanente

Hechos:

- Trabajador demandó al IMSS el reconocimiento de una incapacidad causada por su trabajo
- No ofreció las pruebas pertinentes

TCC:

- El juez debe allegarse de oficio de pruebas cuando:
 - Se advierte que es verídica la incapacidad
 - No ha pasado mucho tiempo desde que sucedieron los hechos

TCC, jurisprudencia, registro: 2025839

Prestaciones extralegales

Hechos:

- Trabajadores demandaron prestaciones extralegales
- ¿Siempre lo debe probar el trabajador?

TCC:

- Por regla general sí, excepto:
 - Cuando se advierta que el patrón tiene los elementos para probarlo
 - Carga dinámica de la prueba

TCC, jurisprudencia, registro: 2025857

CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS.

Hechos: Una persona demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de que presenta una incapacidad permanente parcial por diversos padecimientos que se desarrollaron en el ejercicio de sus labores. La Junta responsable absolvió al instituto demandado, al considerar que el actor no demostró el nexo causal entre las enfermedades y el medio ambiente laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda el reconocimiento de un riesgo de trabajo y la parte actora no ofrece la prueba pericial de medio ambiente laboral, seguridad e higiene en el trabajo, ergonomía u otras necesarias para demostrar el nexo causal existente entre los padecimientos y las actividades profesionales, el órgano jurisdiccional, de manera oficiosa, debe allegarse y ordenar el desahogo de pruebas idóneas para esos efectos, en los casos en que: 1) en el expediente se adviertan indicios que revelen un contexto de veracidad de los hechos narrados en la demanda; y, 2) cuando haya transcurrido un periodo razonable de tiempo entre la demanda natural y los hechos narrados, que hagan factible llegar a la verdad material de los acontecimientos expuestos por la parte trabajadora.

Justificación: Lo anterior es así, porque existe el deber a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de salvaguardar en forma efectiva el derecho humano a la seguridad social, lo que implica que deban establecerse mecanismos expeditos, sencillos y eficaces que permitan el acceso efectivo de los trabajadores a las prestaciones sociales respectivas.

En ese sentido, los órganos jurisdiccionales en materia laboral deben aplicar la carga dinámica de la prueba, distribuirla a todas las partes involucradas, y hacer uso de las facultades previstas en los artículos 782 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que son de cumplimiento obligatorio, cuando adviertan que la parte trabajadora ha efectuado un ofrecimiento imperfecto o incompleto de las pruebas adecuadas para la demostración de los hechos tendentes a actualizar el acceso a las prestaciones legales reclamadas, en atención a que se encuentra en una posición asimétrica frente al patrón y al instituto asegurador en lo relativo al acceso a las fuentes probatorias respectivas, todo ello a fin de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de igualdad sustantiva, de no discriminación, de seguridad social, de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 1o., 17, 123, apartado A, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Registro: 2025839

Laboral

Pruebas

Incapacidad permanente

Hechos:

- Trabajador demandó al IMSS el reconocimiento de una incapacidad causada por su trabajo
- No ofreció las pruebas pertinentes

TCC:

- El juez debe allegarse de oficio de pruebas cuando:
 - Se advierte que es verídica la incapacidad
 - No ha pasado mucho tiempo desde que sucedieron los hechos

TCC, jurisprudencia, registro: 2025839

Prestaciones extralegales

Hechos:

- Trabajadores demandaron prestaciones extralegales
- ¿Siempre lo debe probar el trabajador?

TCC:

- Por regla general sí, excepto:
 - Cuando se advierta que el patrón tiene los elementos para probarlo
 - Carga dinámica de la prueba

TCC, jurisprudencia, registro: 2025857

PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU PROCEDENCIA DEBE SER ACREDITADA POR EL ACTOR, SALVO CUANDO EL PATRÓN O TERCEROS SE ENCUENTREN EN MEJOR POSICIÓN PARA DEMOSTRAR SU FUNDAMENTO Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CONFORME A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA QUE OPERA EN MATERIA LABORAL.

Hechos: Algunos trabajadores que fueron contratados de forma irregular por un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública demandaron su basificación y diversas prestaciones extralegales, entre otras. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió de esos reclamos al atribuirle a los actores en términos absolutos la carga de la prueba de todas las prestaciones extralegales reclamadas. El Tribunal Colegiado resolvió declarar la invalidez del laudo al estimar que, con base en la carga dinámica de la prueba, en autos era posible apreciar indicios suficientes para considerar que los actores sí acreditaron el derecho a percibir algunas de las prestaciones extralegales reclamadas, sin que la parte demandada, en esa distribución probatoria, hubiera aportado datos tendentes a desvirtuar tales elementos indiciarios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, si bien por regla general, en la mayor parte de los asuntos en que se reclama una prestación extralegal, le corresponde al actor –trabajador– acreditar su procedencia, los hechos de su situación particular y las circunstancias personales que acreditan el derecho a disfrutarla, ello no conduce a determinar que se imponga al solicitante dicha carga en forma absoluta y mecanicista en todos los casos y sobre todos los hechos o aspectos discutidos en torno a la prestación extralegal reclamada, especialmente cuando el órgano jurisdiccional advierta que la patronal, el sindicato o terceros se encuentran en mejor posición para demostrar los supuestos normativos o algunos hechos relevantes controvertidos, conforme a la carga dinámica de la prueba que opera en materia laboral, lo que debe ser analizado, valorado y justificado de manera casuística atendiendo a los rasgos particulares de cada caso concreto.

Justificación: Este tribunal observa que en una primera etapa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, de manera absoluta y generalizada, que la carga de la prueba corresponde a la parte trabajadora tratándose de prestaciones extralegales, como se observa en la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 43, Volúmenes 217 a 228, Quinta Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", entre muchos otros criterios; sin embargo, en fechas más recientes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo al resolver la contradicción de tesis 184/2016 el 1 de febrero de 2017, ha reconocido que aquel criterio debe matizarse, armonizarse y equilibrarse con las reglas de distribución de la prueba en materia laboral, de manera que no siempre se debe atribuir al actor la prueba de la existencia de las prestaciones extralegales ni la demostración de hechos negativos o que no le sean propios, entre otros casos. En ese orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado que, incluso tratándose de prestaciones extralegales, los órganos jurisdiccionales deben relevar de esa carga a los trabajadores cuando el patrón, el sindicato o terceros se encuentren en una mejor posición de accesibilidad y control sobre los fundamentos normativos y los hechos controvertidos en torno a las prestaciones extralegales demandadas, de conformidad con el derecho humano al debido proceso laboral, en relación con los principios contenidos en los artículos 782, 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Registro: 2025857

Administrativo

Reducción de aguinaldo

Hechos:

- Un servidor público reclamó la reducción de su aguinaldo
- Posteriormente se le envió un oficio informativo con los Lineamientos publicados.
- ¿A partir de cuándo se cuenta el plazo para promover amparo?

Pleno de Circuito:

- Notificación del oficio informativo
 - Tiene el fundamento de la reducción
- La prescripción no se puede estudiar de forma oficiosa

AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO ES PROPIO DEL ESTUDIO DE LA SENTENCIA, NI DE LA FIJACIÓN DE LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN ORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR DIFERENCIAS POR PAGO DE AGUINALDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas al definir si era dable o no pronunciarse sobre la prescripción del derecho a reclamar el pago de diferencias por concepto de aguinaldo, pues mientras uno de los órganos jurisdiccionales declaró fundado el agravio de la autoridad relacionado con la actualización de la prescripción, por lo que negó la protección constitucional solicitada, el otro omitió el estudio de esa figura y ello dio lugar a que se concediera el amparo y se ordenara a la autoridad el pago de diferencias generado por todas las anualidades reclamadas.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que en un juicio de amparo indirecto donde se reclamen los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo, de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del entonces Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), como normas heteroaplicativas, el juzgador de amparo no podrá estudiar de primera mano la excepción de prescripción del derecho para reclamar diferencias por concepto de pago de aguinaldo hecha valer por las autoridades responsables (ya sea en el propio oficio reclamado como primer acto de aplicación, o en el informe justificado) y menos aún hacerlo oficiosamente.

Justificación: El juicio de amparo indirecto contra una norma reclamada como heteroaplicativa, es un juicio de control constitucional, en el que se decide si la norma general reclamada es o no violatoria de los derechos humanos reconocidos por nuestro orden jurídico y se analiza el acto reclamado por vicios propios, por lo que en juicios de tal naturaleza no cabe el análisis de las acciones y las excepciones ordinarias cuyo estudio es propio de un juicio ordinario, primero, porque los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito –en el caso de recurso de revisión–, no pueden sustituir a la autoridad u órgano judicial responsable de decidir si opera o no la prescripción del pago de diferencias, dado que se privaría a las partes de la posibilidad de acudir a las instancias ordinarias correspondientes, en detrimento de su derecho de defensa. Además, la sentencia que se llegue a dictar en un amparo indirecto contra leyes no debe producir efectos inherentes a una sentencia estimatoria o desestimatoria de la acción ordinaria.

Registro: 2025795

AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DEL AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas al definir si se actualizaba o no la causa de improcedencia relativa a la imposibilidad de concretar los efectos del amparo, pues mientras uno de los órganos jurisdiccionales estimó que al haber operado la prescripción del derecho a reclamar diferencias por el pago de aguinaldo, se debía sobreseer en el juicio, los otros Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, implícitamente desestimaron esa causa de improcedencia, al abordar el estudio de fondo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que no es jurídicamente válido sostener el sobreseimiento en el juicio por considerar que no pueden concretarse los efectos del amparo al haber prescrito el derecho al pago de las diferencias por concepto de pago de aguinaldo, por no haberlas reclamado en el plazo previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Justificación: De conformidad con los artículos 61 y 63 de la Ley de Amparo, las causas de sobreseimiento deben derivar de alguna disposición de la Constitución General o de la propia Ley de Amparo. Por ello, no es dable considerar la actualización de una causa de sobreseimiento que no tiene sustento en la Constitución General o en la Ley de Amparo, sino en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Además, el sobreseimiento no puede estar sustentado en una excepción que pretende invalidar una acción ordinaria ajena a la acción de amparo.

Registro: 2025796

AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. EL OFICIO INFORMATIVO DE LA APLICACIÓN DE DICHA NORMATIVA PARA EL CÁLCULO DEL AGUINALDO CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas al definir si se actualizaba o no la causa de improcedencia relativa al consentimiento de los lineamientos para el pago de aguinaldo, reclamados con motivo del oficio informativo de su aplicación, pues mientras uno de los órganos jurisdiccionales estimó que dichos lineamientos estaban consentidos porque el primer acto de aplicación lo constituyó el pago, y no el oficio informativo, los otros Tribunales Colegiados de Circuito consideraron que el oficio informativo de la aplicación de los lineamientos sí constituye el primer acto de aplicación de esa normativa, por lo que no se actualizaba esa causa de sobreseimiento.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que el oficio informativo emitido a petición del particular, donde se le da a conocer que el aguinaldo fue pagado de conformidad con los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo, de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del entonces gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) en sus distintas denominaciones según el ejercicio fiscal en que fueron emitidos, constituye el primer acto de aplicación de esas normas y, por ende, es el punto de referencia para calificar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo donde se controvierten tales disposiciones.

Justificación: Si bien el pago del aguinaldo es el acto que concreta la hipótesis de los lineamientos reclamados, en la medida en que es en ese momento cuando se realiza el cálculo de ese concepto en los términos que indica esa normativa, ello no resulta suficiente para considerar ese pago como el primer acto de aplicación para efectos de la presentación de la demanda de amparo, si los recibos de pago de aguinaldo no expresan el fundamento legal conforme al cual fue pagada dicha prestación, dado que sólo el conocimiento directo, completo y exacto del acto, permite al particular estar en condiciones de acudir a la instancia constitucional a defender los derechos que considera violados. Por tanto, si el particular conoció de la aplicación de los lineamientos para el pago del aguinaldo, a través del oficio por el cual se le dio a conocer la forma y el fundamento legal que sirvieron de base para su pago, es hasta ese momento cuando estuvo en aptitud de impugnarlos.

Registro: 2025797

Mercantil

Prueba de cargos no reconocidos

Hechos:

- Un cuentahabiente demandó a su banco por cargos no reconocidos
- El banco ofreció como prueba el “log de transacciones”
- No se probó el consentimiento del cuentahabiente

TCC:

- Los documentos técnicos deben acompañarse de una interpretación pericial en informática
- Deben ser comprendidos por el juzgador para su valoración

LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora demandó de la institución bancaria la nulidad judicial absoluta de diversas operaciones bancarias que, a su decir, no fueron autorizadas. El Juez de primera instancia determinó que con las probanzas que ofreció la parte demandada no fue posible determinar que existió el consentimiento de la parte actora en la realización de los cargos controvertidos, por lo que resolvió declarar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias demandadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que el documento con tecnicismos en materia de tecnologías de la información (log de transacciones), influya en el ánimo del juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que se acompañe de la interpretación de un perito en materia de informática.

Justificación: Lo anterior, porque la sola exhibición de un documento con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio, por lo que es necesario que se acompañe de la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, determinar sus alcances ya que, de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos.

Registro: 2025812

¿Qué se está discutiendo?

Corte Interamericana condena a México

Hechos:

- Tres personas fueron privadas de su libertad, mantenidas en arraigo por delincuencia organizada y prisión preventiva durante el juicio
- Fueron declaradas inocentes

Corte Interamericana:

- El arraigo previo al proceso penal es contrario a libertad personal y presunción de inocencia
- La prisión preventiva debe aplicarse cuando lo ameriten las circunstancias

¿Qué se está discutiendo?

Secreto bancario en investigaciones penales

¿FGR puede requerir información bancaria de los contribuyentes para investigar delitos fiscales?

Primera Sala:

- Información protegida por el secreto bancario
- Se requiere orden judicial previa



Inteli-iuris.com
elblogdelostribunales@pdea.mx